

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**PRISCILLA MOREIRA AVILLÁN
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0023

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de enero de 2019, la Querellante, Priscilla Moreira Avillán presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ Según la Querellante, la Autoridad le facturó por un consumo de energía eléctrica sin haber recibido el servicio por cuatro (4) meses luego del paso del Huracán María. La Querellante solicitó que se ajustara la factura objetada por la Autoridad haber incumplido con la Ley 57-2014² al no haber emitido una determinación final en su caso. La factura objetada por la Querellante es de 6 de febrero de 2018, por la cantidad de \$132.41.³

El 8 de febrero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción", mediante el cual argumentó, entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción en cuanto a los reclamos de la Querellante, debido a que la objeción de factura no se presentó dentro del término provisto para ello ni mediante los mecanismos establecidos por Ley y los reglamentos vigentes.⁴ Según la Autoridad, la objeción de la factura se envió a la dirección postal PO Box 3635508, San Juan, PR 00936-3508, dirección que no es una de las alternativas permitidas por la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Querella, 22 de enero de 2019, p.2.

⁴ Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, p. 2, 8 de febrero de 2019, Autoridad.

Autoridad para que un cliente pueda presentar su objeción.⁵

El 19 de febrero de 2019, la Querellante indicó que no existe nada en la Ley 57-2014 que exija a los clientes de la Autoridad utilizar un apartado postal determinado para presentar una objeción de factura.⁶ Ese mismo día, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Evidenciaria, la cual se celebró el 29 de marzo de 2019 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, según señalada.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.” El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

De igual manera, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación con las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. La Sección 4.01 establece que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura.” Dicha sección además expone que “si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.”

La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece que “toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura.” Las facturas emitidas por la Autoridad, en el dorso, le provee a los clientes tres opciones para objetar las mismas. Éstas consisten en objetar vía correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787-521-3434; o a través del correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.

⁵ *Id.*, p 4.

⁶ Posición sobre la Moción de la Autoridad, 5 de febrero de 2019, Querellante.

⁷ Orden, 19 de marzo de 2019.

En este caso la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 6 de febrero de 2018, de cuya faz surge que su fecha de vencimiento era el 11 de marzo de 2018. Por consiguiente, la Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la factura u objetar los cargos corrientes. La Querellante alegó haber presentado su objeción de factura el 5 de marzo de 2018 mediante una carta por correo regular a la dirección postal "PO Box 3635508, San Juan, PR 00936-3508". La dirección a la cual envió su objeción no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura. Por ende, la Querellante incumplió con el proceso establecido por la Autoridad para presentar su objeción. Dicha acción provocó que la Autoridad no recibiera la objeción y por ende no contestara la misma.

Por los argumentos antes esbozados, la objeción a la factura del 6 de febrero de 2018 es improcedente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

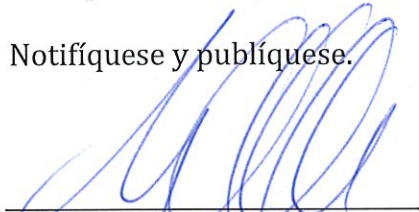
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en el enlace <http://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el

Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



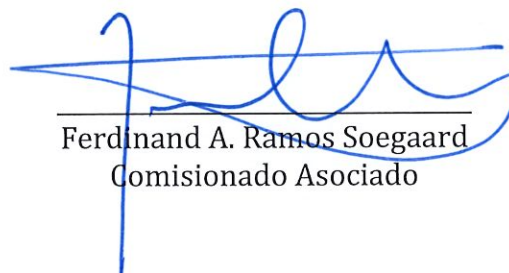
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico además que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0023 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: primore@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Priscilla Moreira Avillán
Calle 2 #A1, Urb. Berwind Estates
San Juan, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos:

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 7017491000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en el C 2 BLQ A 1, Urb. Berwin Estates, en el Municipio de San Juan, PR.
2. La Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad el 6 de febrero de 2018 por la cantidad de \$132.41.
3. La Querellante radicó su Solicitud de Objeción de Factura vía correo regular a la dirección postal "PO Box 3635508, San Juan, PR 00936-3508" de la Autoridad.
4. El dorso de la factura del 6 de febrero de 2018, le da a la Querellante tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.
5. La Querellante presentó una Solicitud de Objeción de Factura el 5 de marzo de 2018.
6. La objeción de factura del 10 de julio de 2018 se presentó dentro de los 30 días.
7. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.
8. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 22 de enero de 2019.

Conclusiones de Derecho:

1. La Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura del 6 de febrero de 2018, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.

3. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.
4. La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que “toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura”.
5. El dorso de las facturas de la Autoridad, le provee a los clientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.
6. El enviar una carta por correo regular a la dirección postal “PO Box 3635508, San Juan, PR 00936-3508”, no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
7. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 6 de febrero de 2018.
8. No procede la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 6 de febrero de 2018.